

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (31/05/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0139/2019, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (22/11/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (27/11/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha once de febrero de dos mil veinte (11/02/2020), se tuvo a la autoridad demandada ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, contestando la demanda; y al Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (23/09/2020), se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno (04/03/2021) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - -

TERCERO.- El ocho de abril de dos mil veintiuno (08/04/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, acreditando así su interés legítimo en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal, y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofreció la parte actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por el actor *****
consistes en: **a).**- Original de Acta de infracción ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; **b).**- Recibo de pago con folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **c).**- Copia simple de la credencial de elector a nombre del actor.

Por lo que respecta a la autoridad demandada ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de

Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se admitió la documental consistente en Copias certificadas de los documentos con los cuales acredita su personalidad.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, pues como se advirtió en líneas que anteceden, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (23/09/2020), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

Los documentos remitidos en original y copia certificada se les concede **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos públicos en los que aparecen los nombres, firmas, cargos y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Respecto a los documentos remitidos en copias simples, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con el acta de infracción incorporada al Juicio, pues existe concordancia en el nombre del actor, de ahí la correlación entre dichos documentos y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen,

consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Policía Vial demandado sostiene que el presente Juicio es improcedente, pues no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor, por lo que considera debe sobreseerse el Juicio, circunstancia que se considera no se actualiza en este asunto, pues como se indicó en líneas anteriores, en el acta de infracción impugnada, aparece plasmado el nombre del actor, por lo que no queda lugar a dudas que el acto aquí impugnado, fue dirigido a su persona, y con ello emerge su derecho a instaurar el presente Juicio en defensa de los derechos que considera violentados, por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el acto que aquí se impugna si afecta el interés jurídico del actor.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Esta Juzgadora toma en cuenta, que la autoridad demandada Policía Vial efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 12 fracción II y III de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así tenemos que el acta de infracción aquí impugnada, contrario a lo expuesto por el actor, **se encuentra fundada y motivada**, esto es así, pues como motivación el Policía Vial demandado plasmó en el acta en estudio: “*POR CIRCULAR SIN PLACAS*”, y como fundamentación plasmó los artículos 191 fracción I, incisos o) y r), grupo M056; 195 fracciones II, III, IV (M058, M023) y 123 fracción IV Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; siendo que los numerales mencionados disponen:

“ARTÍCULO 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

CÓDIGO

C O N C E P T O

CUOTA

Unidad de Medida y

Actualización (UMA)

I. VEHÍCULOS Mínimo a Máximo

.....

o) Circulación (Motocicletas):

MO23 Por conducir sin la licencia o permiso 5 a 10
específico para el tipo de unidad, de

r) Placas o permiso para circular (Motocicletas):

M056 Por circular sin placas 10 a 25

M058 Por no portar la tarjeta de circulación 5 a 10

ARTICULO 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

I.; II. Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento; III. Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia; IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente; V.....

.....

En caso de la fracción II, III y IV de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivo la infracción previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos del traslado y guarda del vehículo.

.....

ARTICULO 123.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino:

.....

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concesiona el Estado;”

De lo transcrito se advierte, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, lo cual permite la configuración de la hipótesis normativa, pues el Policía Vial demandado plasmó en el acta de infracción en análisis, una motivación que se considera suficiente, para que el razonamiento substancial que al efecto se produjo quedará claro, pues con la descripción de

la conducta realizada por el actor (POR CIRCULAR SIN PLACAS), que advirtió el Policía Vial demandado, además de no contar con su documentación, es decir con TARJETA DE CIRCULACIÓN y LICENCIA PARA CONDUCIR, no puede exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, pues lo plasmado se considera una expresión de lo estrictamente necesario que sustancialmente permitió la comprensión del argumento expresado, estando el actor en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad, sin que éste haya desvirtuado en este Juicio la hipótesis planteada por la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada, de ahí que no asista razón al actor, cuando afirma que el acta de infracción no se encuentra fundada y motivada.

Sirve a apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, Séptima época, pág. 158, registro 254957, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.*”; y,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte, -1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, pág. 372, registro 224808, Jurisprudencia Administrativa, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “*MOTIVACIÓN.*”

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es declarar **LA VALIDEZ** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), relacionada con la motocicleta marca Italika, modelo *****, año 2014, color negro/mate, con número de serie *****, emitida por ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca y con ello improcedente la devolución de los pagos solicitados por el actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **VALIDEZ** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), relacionada con la motocicleta marca Italika, modelo *****, año 2014, color negro/mate, con número de serie *****, emitida por ALAN DIDYER CRUZ MÉNDEZ, Policía Vial adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -